

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1453

10 de abril de 2024

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautoría por el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Sección 1052.02, inciso (b), para añadir un nuevo subinciso (2), y enmendar el inciso (c) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para aumentar la cantidad del crédito contributivo personal y del crédito compensatorio para los pensionados, para personas mayores de 65 años o más de bajos recursos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el la Encuesta de la Comunidad de 2022 publicada por el “US Census Bureau”, la población puertorriqueña de adultos mayores de 65 años constituye 23.5% de la población. Por edad, el 11.9% tiene edades entre 65 y 74 años, el 8.6% entre 75 y 84 años y el 3% supera los 85 años. El nivel de pobreza es de un 40.2%. Consciente de las necesidades y vulnerabilidades de los adultos mayores, esta Asamblea Legislativa aprobó una enmienda al Código de Rentas Internas que concede un crédito reembolsable a los pensionados y mayores de 65 años de escasos recursos ante la merma en ingresos, el impacto de la inflación y el aumento en necesidades que les caracteriza. Según el Censo de 2020, hay 679,656 puertorriqueños y puertorriqueñas mayores de 65 años, de los cuales 583,353 solamente reciben ingresos del seguro social.

La Sección 1052.02 del Código concede un crédito reembolsable de \$300 para aquellos pensionados cuya única fuente de ingresos proviene de una pensión por servicios prestados cuando la cantidad anual recibida no excede de \$4,800. Además, se concede un crédito compensatorio personal reembolsable de entre \$200 a \$400 para adultos mayores de 65 años o más cuyo ingreso bruto anual, incluyendo los beneficios del seguro social, no exceden de \$15,000 (\$30,000 en el caso de contribuyentes casados). De igual forma, y conscientes de la importancia de brindar esta ayuda a los adultos mayores la Ley 40-2020, dispuso un término máximo de 30 días luego de reclamado el crédito para emitir el pago correspondiente.

Según la publicación “Sin Comillas” del 16 de octubre de 2023, a esa fecha el Departamento de Hacienda había desembolsado \$93 millones de dólares en pagos a adultos mayores de 65 años y pensionados de bajos recursos que habían reclamado los créditos provistos en la Sección 1052.02 correspondientes al año contributivo 2022. Según “Sin Comillas”, el Departamento de Hacienda había enviado el reembolso a 191,499 mayores de 65 años y a 20,600 pensionados de bajos recursos.

En su mensaje de Estado del 3 de abril de 2024, el Gobernador Pedro Pierluisi anunció un presupuesto de \$14,000 millones que denominó “el más alto de la historia de Puerto Rico” y que evidencia, a su juicio, una mejoría dramática en la situación económica del país tras varios años de crisis financiera y de intervención por parte de la Junta de Supervisión Fiscal. Asimismo, el Gobernador Pierluisi anunció que el Departamento de Familia incrementará los subsidios medios para residentes de largo plazo en centros asistidos, de 1.300 a 1.900 al mes. Además, anunció que destinaría 5 millones de dólares al año durante los próximos cinco años para partidas de hasta 250.000 dólares para ampliar las residencias de mayores.

Las medidas anunciadas por el Gobernador, si bien son necesarias no son suficientes para la empobrecida población de adultos mayores de 65 años. Es de la más alta prioridad para esta Asamblea Legislativa asegurar y abogar por la calidad de vida

de esta población la cual cada día más compone un sector en aumento poblacional y un aumento, a su vez, de mayor necesidad y vulnerabilidad, por lo que consideramos impostergable, un aumento en los créditos reembolsables permitidos por el Código de Rentas Internas de 2020 que tendría un impacto de menos de \$15 millones en el presupuesto de \$14,000 millones anunciado por el Gobernador Pierluisi.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1 de
2 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
3 Rico”, o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como
4 sigue:

5 “Sección 1052.02. – Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años
6 o más de Bajos Recursos.

7 (a) ...

8 (b) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del
9 2013, el crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos (200) a
10 cuatrocientos (400) dólares, sujeto al cumplimiento de la siguiente prueba
11 establecida de ingresos netos del Fondo General, según certificado por el
12 Departamento de Hacienda:

13 (1) ...

14 (2) *Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de*
15 *2023, el crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos (200) a*
16 *quinientos (500) dólares, sujeto a la prueba de ingresos netos del Fondo General*
17 *establecida en el apartado (b)(1) de esta Sección.*

1 (c) Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos. — Además de lo
2 dispuesto en el apartado (a), todo individuo pensionado por la Administración
3 de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno [y la **Judicatura de**
4 **Puerto Rico**], Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico,
5 Autoridad de Energía Eléctrica o pensionado por el sector privado, cuya única
6 fuente de ingresos consista de su pensión por servicios prestados, si la cantidad
7 recibida de dicha pensión no excede de (4,800) dólares durante el año
8 contributivo, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable
9 de [**trescientos (300)**] *cuatrocientos (400)* dólares anuales. En el caso de
10 contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el
11 crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo.

12 (d) ...

13 (e) ...”

14 Artículo 2.- Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
15 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
16 acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
17 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
18 remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
20 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
21 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
22 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
2 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
4 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
6 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
7 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o,
8 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
9 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
10 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 3.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.